

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

S E N T E N C I A No. 0193

Cali, octubre doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

RADICACION: 76001-31-10-006 - 2023 – 00370 - 00

DEMANDANTES: OVIDIO DE JESUS VALENCIA ALZATE Y SIRLEY EUGENIA
ALVAREZ VALENCIA.

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil por los señores
OVIDIO DE JESUS VALENCIA ALZATE Y SIRLEY EUGENIA ALVAREZ
VALENCIA.

ANTECEDENTES

OVIDIO DE JESUS VALENCIA ALZATE Y SIRLEY EUGENIA ALVAREZ
VALENCIA, actuando a través de apoderada judicial, solicitaron el divorcio de
matrimonio civil por mutuo acuerdo.

Después de subsanada, la demanda fue admitida por auto Interlocutorio No 1070
de octubre 03 del año en curso, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba
los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia
auténtica de folio del registro civil de matrimonio de las personas aquí
involucradas, que da cuenta que los mencionados contrajeron los vínculos

matrimoniales motivo de la litis 10 de agosto de 2019 en la Notaria Veinte de Cali Valle

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, razón que igualmente respalda el decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

“Son causales de divorcio: ...

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia"

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que, en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Para el caso que nos ocupa, no existen hijos menores de edad y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR por divorcio matrimonio civil de mutuo acuerdo, celebrado entre los señores OVIDIO DE JESUS VALENCIA ALZATE identificado con la C. C. N°. 94.459.786 y SIRLEY EUGENIA ALVAREZ VALENCIA identificada con la C. C. N°. 66.769.182, contraído el 10 de agosto de 2019 en la Notaria Veinte de Cali Valle.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con N°. 6144871 de la Notaria Veinte de Cali Valle y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

TERCERO: No se dispondrá sobre la obligación alimentaria entre los demandantes y la forma como luego del divorcio fijarán su residencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja VALENCIA - ALVAREZ.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Salazar Cobo', with a large, stylized initial 'J'.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez